



República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N.^o : 81001 2339 000 2022 00043 00
Demandante : Andrés Felipe Palencia Córdoba
Demandado : Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, Municipio de Arauca y el Consorcio FUNDARINCA
Medio de control : Protección de los derechos e intereses colectivos—Acción Popular
Providencia : Auto que admite la demanda y adopta otras determinaciones

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de subsanación de la demanda, se pronuncia el Despacho sobre su admisión.

Revisado el escrito de la demanda y su subsanación, el Despacho advierte necesario exponer lo siguiente:

1. Mediante auto del 17 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y se concedió el término de tres (3) días para que se allegara con destino al proceso información sobre el canal digital —dirección de correo electrónico, WhatsApp, entre otros— de notificación del demandado Consorcio FUNDARINCA; y lo correspondiente a la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la demanda.

Dentro de la oportunidad legal el demandante presentó escrito de subsanación acompañado de anexos (Archivos «10MemorialSubsanación.pdf», «11Anexo1Poliza.pdf», «12Anexo2Contrato7502021.pdf» y «13Anexo3Propuesta» del expediente digital) con los que se brinda información tendiente a la notificación del demandado Consorcio FUNDARINCA; así mismo manifiesta la imposibilidad de suministrar los datos de los testigos solicitados, aspecto sobre el cual se hará pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente.

2. De otra parte, como se anunció en el auto del 17 de mayo de 2022, con respecto a la medida cautelar solicitada se surtirá el trámite dispuesto en el artículo 233 del CPACA en auto separado al presente.

3. Se exhortará a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía—Corporinoquia, al Municipio de Arauca y al Consorcio FUNDARINCA, para que se abstengan de ejercer cualquier intervención que implique la tala de árboles en el humedal Piquetierra, hasta tanto se decida sobre la medida cautelar solicitada.

4. Otros aspectos. Se ordenará comunicar de la existencia del presente proceso a la Personería Municipal de Arauca, a la Procuraduría General de la Nación—Delegada para Asuntos Ambientales y la Procuraduría Regional de Arauca, con el fin de que intervengan como parte pública y entidades encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos que se alegan como afectados (artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

Así mismo, atendiendo a que en este asunto se ventilan derechos concernientes a la preservación forestal y el ecosistema, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 se ordenará comunicar la existencia de este proceso a la Nación—Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible—Dirección de Bosques, Biodiversidad y



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00043 00
 Andrés Felipe Palencia Córdoba
 Auto admisorio

Servicios Ecosistémicos (en tanto se trata de la entidad pública encargada de promover la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, a fin de asegurar el desarrollo sostenible y garantizar el derecho de todos los ciudadanos a gozar y heredar un ambiente sano), para que pueda intervenir en este caso.

Además, observa el Despacho que el demandante interviene sin representación de abogado, y no actúa en calidad de tal, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 se ordenará notificar a la Defensoría del Pueblo, para que pueda intervenir.

Se ordenará al demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia informe a la comunidad del Municipio de Arauca (Arauca), sobre la admisión de la presente acción popular, a través de aviso trasmítido en horario noticioso en al menos tres medios de comunicación locales de amplia difusión (como emisoras, noticieros televisivos o digitales, prensa escrita o digital). Para efectos de la acreditación de lo aquí dispuesto, el demandante allegará certificación del administrador de cada uno de esos medios de comunicación locales en los que se haya surtido la transmisión.

Corolario de lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la demanda formulada por Andrés Felipe Palencia Córdoba, en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía—Corporinoquia, del Municipio de Arauca y el Consorcio FUNDARINCA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. EXHORTAR a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía—Corporinoquia, al Municipio de Arauca y al Consorcio FUNDARINCA, para que se abstengan de ejercer cualquier intervención en el humedal Piquetierra que implique la tala de árboles, hasta tanto se decida sobre la medida cautelar solicitada.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la parte demandada y al Ministerio Público delegado ante esta Corporación Judicial.

CUARTO. NOTIFICAR a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. COMUNICAR de la existencia del presente proceso a la Personería Municipal de Arauca, a la Procuraduría General de la Nación—Delegada para Asuntos Ambientales y la Procuraduría Regional de Arauca, con el fin de que intervengan como parte pública y entidades encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos que se alegan como afectados (artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

SEXTO. COMUNICAR de la existencia de este proceso a la Nación—Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible—Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que pueda intervenir en este caso (inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998).



Rad. N.^o 81001 2339 000 2022 00043 00
Andrés Felipe Palencia Córdoba
Auto admisorio

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes demandadas y vinculadas que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta demanda, podrán contestarla y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

OCTAVO. ORDENAR al demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia informe a la comunidad del Municipio de Arauca (Arauca), sobre la admisión de la presente acción popular, a través de aviso trasmitido en horario noticioso en al menos tres medios de comunicación locales de amplia difusión (como emisoras, noticieros televisivos o digitales, prensa escrita o digital). Para efectos de la acreditación de lo aquí dispuesto, el demandante allegará certificación del administrador de cada uno de esos medios de comunicación locales en los que se haya surtido la transmisión.

NOVENO. ORDENAR que por Secretaría se publique el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días, por los medios electrónicos disponibles.

Además, para los mismos fines, las entidades demandadas deberán publicar en lugar visible al público y en su página web, el presente auto mediante aviso que será fijado cuando menos por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO".
YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada